

M. Canchumani ^{N.º 176} pasó a la Cárcel el 17 de Enero de 1899 y regresó al Paríptico con el N.º 290 volvió a la Cárcel el 6/9/99 fue encausado el 18 de Nov. de 1899.

118

290

281

A DE LIMMA
El 118 fue indultado
el 10 de Octbre / 900.

CONDENA

| Rematado | FILIACION N.º | CELDA N.º |
|--------------------|---------------|-----------|
| Mariano Canchumani | 1530 | 176 |
| Joaquín Canchumani | 1527 | 118 |

Delito Homicidio

Penas Nueve años para el primero
" Doce años para el segundo.

Comienza la condena el 5 de Agosto de 1891 para Ambos.

Termina la condena el 5 de Agosto de 1900 el primero
y el segundo el 5 de Agosto de 1903.

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Canchumoni #1530. Mariano Chuchumani
#1527 - #118 - Joaquín Chuchumani



Martin Santa Cruz Escribano de
Estado de esta Provincia

282

Certifico: que las fejas de fe-
jas mintiseho y fejas treinta y dos del
expediente criminal seguido de oficio con-
tra Mariano y Joaquín Chuchumani sobre
homicidio se hallan las fejas siguientes.

Señalada de
Primera Instancia
número 128

En el oficio criminal seguido de ofi-
cio contra Joaquín y Mariano Chuchumani
por el homicidio de Lorenzo Charon - Vique,
resultando de autos: Primero, que habiéndose
infruido graves cuatros a Lorenzo Cha-
ron el día tres de mayo de mil ochocientos
noventa y seis a las cinco p.m.
en la Alameda del Santo de esta
Ciudad, en padre político Luis Ombro-
sio, entabló demanda criminal contra
Joaquín Chuchumani el día cuatro del
mismo mes, ante el Juez de Paz Don
Esteban Los quien hizo practicar el
reconocimiento del agredido, con embri-
quez y que habiendo muerto Charon el
citado día cuatro, dió parte a este
Juzgado acompañando copia certifi-
cada de sus actuaciones: Segundo,
que dictado el auto sobre fejas per-
soneo contra Joaquín Chuchumani se hi

no oportuno contra Mariano Canchumani,
Domingo Riese y Mariano Canchumani,
a susito de las denuncias de Luis plan-
bros: Fercero que siendo cuatro los
acusados y habiendose capturado solo
a los Joaquin y Mariano Canchumani
se ha supuesto el juicio contra esos per-
sontes y sumeros, conforme a lo dispu-
to por el articulo sexto sueltocuarto
delCodigo de Enjuiciamientos Penal sin-
do su estado el de pronunciarle sen-
tencia. Considerando: Primero que el
cuerpo del delito de homicidio esta por
perfectamente comprobado con el certifi-
cado medico legal de fejar solo sa-
tificaciones de fejar solo y con el reco-
nocimiento de fejar solo practicado por
los empiricos: Segundo, que habiendo
estudiado los acusados Joaquin y Mariano
Canchumani en sus instrucciones y con-
fesionas fejar quince suelta diez y
siete suelta y diez y suelta y diez suelta
ta; el primero Joaquin que solo inter-
vino en el grupo de los que anallora
taban a Porro Chacon, son el objeto
de aparriguarse; y el segundo Mariano
que no se halla en el lugar del cri-
men han sido contradichos con las
declaraciones de Gregoria Ramos a
fejar sueltas suelta, Juana Rivas



las personas treinta y seis suelta, cuando esta
 con personas treinta y nueve, Alejandro Carrillo
 personas cuarenta suelta y Valentina Chaurico,
 personas cincuenta y seis suelta, quienes uní-
 formemente aseguran que los expresados
 Joaquin y Mariano, juntos con Jerónimo
 y Risco persiguieron a Chacon, desde
 el puente Rhuishua hasta la punta
 de Doña Angelina Perez, en que le die-
 ron alcance y además, con las de Je-
 súa Alvar, Nolasco Amador y Eduardo
 Chuguilanguin, personas cuarenta, quienes as-
 guran que Joaquin y Mariano Carhu
 Ururi, estuvieron en el grupo de los
 que maltrataron a Chacon: Verere: que
 estando demostrado que Joaquin Carhu
 Ururi fue uno de los cuatro que per-
 siguieron a Chacon, en culpabilidad
 en los maltratos que ocasionaron la
 muerte se comprometa plenamente con
 las declaraciones de Juan Chuguilanguin,
 personas veintinueve, Jesús Alvar personas veinti-
 cinco, Gregorio Ramos, personas veintiseis
 suelta, Cecilia Ramos personas veintinueve,
 Valentina Chaurico personas cincuenta y
 seis suelta y Teresa Rivas personas
 treinta y seis suelta, quienes con uní-
 formidad aseguran que el mencio-
 nado Joaquin fue el que dio a Cha-
 con, la persona suelta que le debió

en tierra y además con las de Justina
Tachuli, pocas treinta y seis, y el de
Luisillo pocas cuarenta, quienes afirman
que Joaquín dió de puntapiés á
Chacon en la barriga y en las ma-
gas: Quarto, que estando demostrado
que Mariano Cuchumani, fue uno
de los cuatro que persiguieron á Cha-
con, su culpabilidad en los malos
hechos que ocasionaron la muerte, se
confirma plenamente con las de-
claraciones de Teresa Rivas pocas
treinta y seis suelta, quien en el ju-
gado denunció á Mariano Cuchumani,
como el que dió puntapiés á Chacon,
cuando estaba en tierra, por efecto
de la puñada de Joaquín, y
con la de Valentina Zamora pocas
veinte y seis suelta, quien
asegura que Mariano Cuchumani,
refugiándose á los otros tres apresora-
dos malos tratos á Chacon, declara-
ciones que confirmando con la acti-
tud hostil que asumió Mariano,
al perseguir á la víctima, confirman
plena su culpabilidad.

Quinto, que la ampliación ó me-
jor declaración de Teresa Rivas, en
el plenario pocas suelta. del se-
gundo sueldo debe reputarse una



viviera, ya' por que contradice secundariamente a la que tiene prestada en el sumario, fopas quinta y seis suelta, del primer suadorno suelta, por que se halla desmentida por numerosas declaraciones su aseracion de que ni Joaquin ni Esteban se hallaron en el lugar del crimen: Sexto, que la circunstancia de que se queda Esteban fopas trompa y nueve procurando favorecer a Joaquin y Esteban imputa la agriera a Fernando y Riese y que Alejandro Erillo procurando favorecer a Fernando y Esteban la atribuye a Joaquin y Riese, poniendose en abierta contradiccion; esta circunstancia, unida a la de que son cuatro solamente los acusados, y hallandose empregonado que los cuatro persiguieron y abanzaron a Chason, establecen el convencimiento de que los cuatro son autores de las heridas que se ocasionaron la muerte: Septimo, que habiendo ocurrido la muerte de Juan Chason, por efecto de maltrato como resulta del certificado de reconocimiento y estando plenamente comprobado en las declaraciones de testigos principales, que Joaquin Esteban y Fernando Cuchumani y Domingo Riese, fueron los que injurieron los maltratos sin que pueda serse al autor de la muerte.



sin tampoco a los que causaron las
lesiones graves, el delito que se jue-
ga es el de homicidio previsto en
la segunda parte del artículo de
ciento treinta y siete del Código Pe-
nal, cuya pena es la de cárcel
en quinto grado o sean cinco años,
pena a la que se han hecho au-
tores y a la que debe condenarse
a los reos Joaquín Cuschumuni y
Evaristo Cuschumuni, computándose
en esta el tiempo del servicio que
han sufrido, conforme al artículo
cuarto de la Ley de cuarenta de
Diciembre de mil ochocientos setenta
y ocho Por estos fundamentos y demás
que resultan de autos, con lo dicta-
minado por el Director fiscal, ad-
ministrando Justicia a nombre de
la Nación. Fallo, por el que debe
condenarse y condeno a Joaquín Cu-
schumuni y Evaristo Cuschumuni con-
sorciosos de haber tomado parte activa
en la rima de que resultó la muerte
de Lorenzo Chacón, a la pena de car-
cel en quinto grado o sean cinco
años de la misma, que computará
a partir desde el cuatro de agosto
de mil ochocientos noventa y uno por
que fueron detenidos con más las aus-

intencional en tener grado termino
maximo o sean diez años de la uni-
na, son sus accesorias, la que se con-
tara desde el punto de ^{establecimiento} de
mil ochocientos noventa y uno, y se
deleparon = Paredes = Flores = Fuentetaja
nad = Sorpa = Morote = se publico
conforme a ley de que certifica =
Juan L. Lanza. El infrascripto: Secretario
rio de la Excmo. Corte Suprema
de Justicia = Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto
por Joaquin y Mariano Cuchumani
por homicidio, ante Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue = Lima Junio
veintuno de mil ochocientos noventa y
tres = Vista con lo expuesto por el
Señor Fiscal y considerando respecto
de Mariano Cuchumani que no hay
prueba plena en autos que justi-
fique ser autor del delito que se le
acusa, sino simple, en cuyo caso le
corresponde la pena del autor dis-
minuida en un grado, conforme al ar-
tículo cuarenta y ocho del Código Pe-
nal declararon haber verdad en
la sentencia de vista de penas con-
tinuas, su fecha veintidos de mayo
del año en curso, en la parte que
se refiere al expresado Mariano Cuchumani

Certificando de Juan
Lanza de Excmo. Corte
Suprema con
visto a 1/328



mismo, y ordenando dicha sentencia suspender
 con el efecto de la misma pena de penitenciaría en segundo grado
 o sea nueve años de dicha pena y
 sus aminoras: declararon no haber nulidad
 en la citada sentencia de esta en con-
 to impone á Joaquin Cuschnuruni, la
 pena de penitenciaría en tercer grado;
 debiendo sentarse el término para la
 respectiva condena de años reces desde
 el día de este de mis subscritos en
 cuenta y reces; y hee de oficio con transi-
 riar del otro en del dictamen del honor
 fiscal, con el efecto de que indica en
 ministerio = Tarma = Arequipa = Guano = Jirón
 recha = Pisco = De publico conforme a ley
 de que certifica: Luis Delgado = Otro si
 dice el fiscal: que en la defensa de
 el reces formulada á fines de setenta y
 cuatro, aparece una acusación que puede
 ser fundada, ó no fundada; pe-
 ro que de todos modos debe ser es-
 tablecida para que en uno u otro caso,
 se aplique al responsable la pena respu-
 siva. De orden al Promotor fiscal de
 haber expido el pago de sesenta
 ó más de los reces = El fiscal repite que
 fundada ó no la acusación, debe reces
 reces y en su consecuencia pide á V. E.
 ordenar se proceda á organizar el respectivo



sumario por el juez de Primera Instancia y dar cuenta al Superior = Lince
Junto cuarenta de mis sobrantes en
cuenta y tres obrarios = Es copia
de su original que son a fejas en
tre cuenta del cuarenta y cuatro Numero de
cientos treinta y uno que queda ar-
chivado en esta secretaria = Lince junto
cuarenta de mis sobrantes en cuenta
y tres = Lince Delgado = Huanuco y el que
de dos de mis sobrantes en cuenta y
tres = Recibido en esta fecha en fa-
vor del Sr. Juez; guardese y
cumplase en todas sus partes la au-
toridad del Superior Tribunal, y en su
consecuencia permitase a la Autoridad
Politica el testimonio respectivo para
el cumplimiento de la sentencia epi-
storica, conforme en lo dispuesto en
el artículo ciento treinta y tres y ciento
cuarenta y cuatro del Código de Enjuicia-
miento Penal remítase igualmente el
testimonio al Tribunal Superior, para su
efectos de ley. saquei por el actuario
copia certificada de las piezas por-
tantes con el fin de instaurarse el
juicio criminal correspondiente a que se
refiere dicho Tribunal Superior y fe-
cho de cuenta para dictar el auto
que conenga = José A. Perales = elute

Auto de Primera Instancia
de Lince ordenando
la cumplimiento de
la sentencia coniente
a fejas 33.



en el actua Santa Cruz
 Es conforme a su original el que en caso
 necesario me refiero expedientes el presente
 por mandato Judicial.

V.º B.º Huancayo Agosto 11 de 1.893.

José A. Perales

Martin Lomb Cruz



Copiado a f.º 376. del libro 3.º de Sentencias.

La filiacion, delito, S. P. de Mariano Cuchur
 mani, véase a f.º 382 del libro 3.º de Sentencias.